



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/9491

04/06/2024

28469

AUTOR/A: BELMONTE GÓMEZ, Rafael Benigno (GP); CAVACASILLAS RODRÍGUEZ, Antonio (GP); MADRID OLMO, Bartolomé (GP); MUÑOZ DE LA IGLESIA, Ester (GP); NAVARRO LACOBÁ, Carmen (GP); REYNAL REILLO, Esperanza (GP); ROMÁN JASANADA, Antonio (GP); SÁNCHEZ TORREGROSA, Maribel (GP); VÁZQUEZ JIMÉNEZ, María del Mar (GP); VELASCO MORILLO, Elvira (GP)

RESPUESTA:

En relación con la iniciativa parlamentaria de referencia, se informa lo siguiente:

En el Anexo I del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro, se recoge el cuadro de enfermedades profesionales actualmente vigente con: enfermedades profesionales causadas por agentes químicos (Grupo 1), enfermedades profesionales causadas por agentes físicos (Grupo 2), enfermedades profesionales causadas por agentes biológicos (Grupo 3), enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados (Grupo 4), enfermedades profesionales de la piel causadas por sustancias y agentes no comprendidos en alguno de los otros apartados (Grupo 5) y enfermedades profesionales causadas por agentes carcinogénicos (Grupo 6).

Para llevar a cabo la inclusión de nuevas enfermedades profesionales, el artículo 2 de dicho Real Decreto regula el procedimiento para la actualización del cuadro en los siguientes términos:

“Artículo 2. Actualización del cuadro de enfermedades profesionales.

- 1. La modificación del cuadro de enfermedades profesionales a que se refiere el artículo anterior se realizará por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y requerirá el informe previo del Ministerio de Sanidad y Consumo y de la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. El informe*



científico que soporte la propuesta de modificación deberá ser realizado por una comisión técnica conjunta de ambos ministerios.

- 2. Las enfermedades no incluidas en el anexo 1 que sean incorporadas como enfermedades profesionales a la lista europea, serán objeto de inclusión por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales en el cuadro de enfermedades profesionales que se aprueba por este real decreto, previo informe del Ministerio de Sanidad y Consumo.”*

Por tanto, la inclusión de nuevas patologías o trastornos en el cuadro de enfermedades profesionales previsto en el Anexo I del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, deberá seguir el procedimiento establecido a tal efecto en el artículo transcrito.

Por último, se señala que el Gobierno, en el marco de la coordinación interministerial, ha constituido el Grupo Técnico de Enfermedades Profesionales con el fin de estudiar posibles modificaciones normativas con las que abordar distintas demandas planteadas en este ámbito específico.

Madrid, 09 de septiembre de 2024